República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo con Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Ejecutante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Ejecutado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 01 de febrero de 2024 interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.ANTECEDENTES

1.) Mediante auto del 5 de octubre de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que manifestara: *"1.) si conocen manifestando su nombre, número de identificación, y lugar de notificaciones, al CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida ejecutante MARÍA DE JESÚS CARO MONTAÑEZ (Q.E.P.D.); 2) alleguen las pruebas documentales que den cuenta del parentesco y la calidad con las cuales se les citará al proceso; 3.) Informe si la sucesión de la misma ya se efectuó o no, en caso afirmativo alleguen pruebas que así lo acrediten"*, como quiera que el 27 de septiembre anterior había informado al despacho que la ejecutante MARÍA DE JESÚS CARO DE MONTAÑEZ había fallecido el 4 de noviembre de 2013.

2.) El 27 de octubre de 2023 el extremo pasivo de la litis radicó solicitud de terminación del proceso por pago total aportando como anexo consignación a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de $14.432.208, y en auto del 9 de noviembre de 2023, este estrado dispuso la suspensión del trámite de la diligencia de remate, se abstuvo de resolver la petición de terminación incoada por el demandante, y ordenó oficiar por secretaría al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama a fin de que allegara liquidación definitiva debidamente especificada tanto del crédito como de las costas que estaban cobrando al interior del proceso laboral con radicado 15238310500012019000 18 fungiendo como demandante el señor William Chirva Cruz, en contra del señor Manuel Antonio Salamanca, a fin de poner a disposición del mismo, los títulos consignados a órdenes del proceso de la referencia teniendo en cuenta la naturaleza de dicha obligación correspondiente a un crédito de primera clase.

3.) El 31 de octubre de 2023 el apoderado ejecutado presentó liquidación del crédito por la suma de $8.360.000 pesos junto con soporte de consignación a la cuenta de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia por valor de $360.000 pesos.

III.AUTO RECURRIDO

En providencia del 1 de febrero de 2024 se improbó y modificó la liquidación presentada estableciendo a corte 16 de marzo de 2023 el valor de $22.598.000, asimismo se ordenó la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de $22.598.000, y requirió a las partes a fin de que manifestaran lo solicitado en auto del 5 de octubre de 2023.

IV.DEL RECURSO

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 01 de febrero de 2024 solicitando reponer el ordinal segundo para que se tuviera en cuenta y se cumpliera lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2023, por existir prelación del crédito a favor del proceso ejecutivo laboral No.15238310500120190001800 que se tramita en contra del ejecutado en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, y el ordinal tercero, en atención a que en correo electrónico del 20 de noviembre de 2023 allegó memorial junto con documentos que acreditan a Jairo Antonio Montañez Caro como sucesor procesal de la demandante.

V.CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Disponiendo en su literalidad:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Pues bien, en el caso en concreto se avizora que la providencia recurrida en reposición es la proferida por este despacho en auto del 1 de febrero de 2024 mediante la cual resolvió:

> ***"PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer el capital, causación de intereses y saldo que efectivamente debía ser liquidado, estableciéndose que, el mismo, con fecha de corte al día 16 de MARZO del año 2023, asciende a **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE ($22.598.000)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.*
>
> ***SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE ($22.598.000)**.*
>
> ***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que manifiesten: 1.) si conocen manifestando su nombre, número de identificación, y lugar de notificaciones, al CONYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida ejecutante MARÍA DE JESÚS CARO MONTAÑEZ (Q.E.P.D.); 2) alleguen las pruebas documentales que den cuenta del parentesco y la calidad con las cuales se les citará al proceso; 3.) Informe si la sucesión de la misma ya se efectuó o no, en caso afirmativo alleguen pruebas que así lo acrediten".*

El motivo de disenso no deviene de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, sino por la disposición de elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judiciales a favor del ejecutante así como el requerimiento para que manifestara si conocía nombre, número de identificación, y lugar de notificaciones, del CONYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O HEREDEROS

DETERMINADOS de la fallecida ejecutante MARÍA DE JESÚS CARO MONTAÑEZ (Q.E.P.D.), allegara las pruebas documentales que den cuenta del parentesco y la calidad con las cuales se les citará al proceso, e informe si la sucesión de la misma ya se efectuó o no, en caso afirmativo alleguen pruebas que así lo acrediten, contenido esto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO tal y como se plasmó previamente.

En tal sentido, se advierte que en lo que atañe a la entrega de dineros al ejecutante, reglado en el artículo 447 del CGP, no expresa que se pueda recurrir por medio de recurso específico, y tampoco dispone que no proceda recurso alguno, además, la interposición de la inconformidad se presentó dentro de los tres (03) días dispuestos para tal fin, concluyéndose entonces que se cumplen los presupuestos para su análisis en reposición, misma circunstancia que ocurre con el requerimiento hecho al demandante, pues este se realizó conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 78 ibídem.

De lo que precede se encuentra que el recurso está llamado a prosperar, como quiera que revisado el expediente se constata que por oficio No. 0908 del 19 de septiembre de 2019 el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama informó a este despacho que al interior del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15238310500120190001800 y que fue decretado el embargo por prelación de créditos de los bienes de propiedad del demandado, también embargados a cuenta del presente proceso, encontrándose esto ajustado a lo previsto en el artículo 465 del CGP, de tal forma que del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, no se podía derivar una decisión diferente a la de oficiar al Juzgado Laboral en el que cursa el proceso ejecutivo laboral a fin de que allegara la respectiva liquidación, para proceder por parte de este estrado con poner a su disposición los títulos que fueron consignados a favor del presente asunto, por tratarse de un crédito de primer orden.

Del anterior derrotero, es evidente que la decisión contenida en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutiva del auto del 01 de febrero de 2024 contravino indudablemente no solo las providencias emitidas con anterioridad, sino también, lo dispuesto por el artículo 465 del CGP y los criterios jurisprudenciales que de antaño han indicado:

> *"Ahora bien, en lo que respecta a la clase de créditos los mismos se encuentran divididos en cinco clases, otorgándose especial preferencia a las cuatro primeras, partiendo de la base que la quinta categoría agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los créditos anteriores. En el caso particular corresponde hacer un análisis del la primera categoría señalada en el orden de prelación. Sobre los cuales esta Corporación en sentencia C-092 de 2002 señaló:*
>
> ***"2.1.1. Primera clase de créditos***
>
> *El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*
>
> *Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)."*[1]
>
> *(...)*
>
> *Sin embargo, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por la ley 50 de 1990, art. 36, modificó el artículo 2495 del Código Civil al establecer que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos preferentes y tiene especial prevalencia sobre todos los demás. Al respecto la norma referida indica: ...*
>
> *En este punto se debe aclarar, que la prelación excluyente señalada en la norma citada, no se hace efectiva frente a las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Aún así, los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que*

[1] Sentencia C-092 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería.

debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad".[2]

Por lo anterior, se dejará sin efecto lo dispuesto en el ordinal mencionado, y en su lugar se dispondrá nuevamente oficiar al Juzgado Laboral en los términos del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, a fin de poner a disposición del proceso laboral con radicado 15238310500012019000018 los títulos consignados en la causa de la referencia.

En lo que corresponde al requerimiento realizado al demandante, contenido en el ordinal TERCERO de la providencia recurrida, da cuenta el despacho que por error involuntario se pasó por alto el estudio del memorial y anexos allegados al correo electrónico del Juzgado el 20 de noviembre de 2023, como cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 9 de noviembre de 2023.

Sobre el asunto, se avizora que el apoderado del extremo ejecutante allegó Registro Civil de Defunción de la demandante MARÍA DE JESÚS CARO DE MONTAÑEZ (Q.E.P.D.) y Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO ANTONIO MONTAÑEZ CARO, con el fin de acreditar el vínculo con la persona que fungía como parte actora en este asunto, la cual se encuentra fallecida, y con base en ello, acreditar el derecho que le asiste para continuar en tal calidad, dentro del trámite del presente asunto, lo cual tiene asidero, como quiera que, efectivamente se halla la prueba fehaciente del deceso de la señora MARÍA DE JESÚS CARO DE MONTAÑEZ (Q.E.P.D.) y a su vez se corrobora el derecho que le asiste al señor JAIRO ANTONIO MONTAÑEZ CARO para poder intervenir y ser reconocido en este asunto como sucesor procesal de la demandante, habida cuenta que su parentesco se justifica con la prueba idónea para tal fin, esto es, el registro civil de nacimiento suministrado, por lo cual, se reconocerá a éste último en la calidad referida, al ser legítimo representante de la sucesión ilíquida de la anterior actora y ahora causante de acuerdo a lo reglado en el artículo 68 el CGP.

Finalmente, se encuentra que también fue arrimado poder conferido por el señor JAIRO ANTONIO MONTAÑEZ CARO al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, por lo cual, se reconocerá su designación, en los términos y para los fines que fuera conferido de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de febrero de 2024, dejando sin valor y efecto los ordinales SEGUNDO y TERCERO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama a fin de que allegue liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada tanto del crédito como de las costas que se están cobrando al interior del proceso ejecutivo laboral con radicado 15238310500120190001800 en el que funge como demandante el señor WILLIAM CHIRVA CRUZ contra el aquí demandado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON con el propósito de determinar la cuantía de aquello y con ello poner a disposición el valor de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso teniendo en cuenta que la naturaleza de dicha obligación corresponde a un crédito de primera clase.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE identificado con C.C No. 9.521.092 de Sogamoso y portador de la T.P. 44.692 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014-00126
Ejecutante:	Confiar Cooperativa Financiera
Ejecutado:	Valentín Díaz González y Otro

Atendiendo a la certificación de depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso expedida por parte de la secretaria del despacho, y teniendo en cuenta la solicitud incoada por la endosataria judicial de la parte ejecutante, consistente en que los títulos judiciales obrantes a favor de este asunto sean consignados en la cuenta de ahorros de su prohijado, y como quiera que se aporta la certificación de titular de cuenta expedida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER QUE POR SECRETARÍA se proceda con el pago mediante abono en cuenta de los títulos judiciales obrantes en este asunto, para que sean consignados en la cuenta corriente No. 0-130-30-61039-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuyo titular es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA identificada con Nit No. 8909813951; hasta la concurrencia del monto aprobado en providencia del 31 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte interesada de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2014-00182
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	William Guillermo Sánchez

I.ASUNTO A RESOLVER

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A manifiestan al despacho que, por cuenta de la suscripción de contrato de cesión de crédito debidamente autenticado, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita el último de aquellos, que sea reconocido como cesionario del crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que quien funge como DEMANDANTE, solicita que se tenga a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A estando como apoderado general el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual consideró el despacho que aunque la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues constaba por escrito e implicaba la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, a dicho pedimento no se le dio curso favorable en el proveído adiado de 01 de febrero del año en curso, como quiera que no se observaba el acto de notificación de la misma al deudor ni mediaba la aceptación por aquel que fuese expresa o tácita respecto de dicho negocio jurídico, razón por la cual se puso en conocimiento del ejecutado para lo que estimara aquella en relación con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

2. Así las cosas, cumplida la orden antedicha y ejecutoriada la providencia que así lo ordenaba, considera el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que consta dentro del expediente, y ya que la misma no requiere ser notificada al deudor, requisito indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como nuevo acreedor a la entidad cesionaria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, pues puesta en conocimiento del deudor no manifestó reparo alguno a la misma o su falta de aceptación dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, razón por la cual se procederá con la aprobación de la misma. Por lo expuesto

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. En consecuencia, téngase como parte ejecutante y en la cuantía que correspondía al cedente al cesionario del crédito quien en consecuencia reemplaza a dicho acreedor, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR POR SECRETARIA al Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. 79.707.691 como apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A , a fin de que designe apoderado judicial que represente los intereses de la entidad cesionaria en el presente litigio.

TERCERO: POR SECRETARIA notifíquese de la cesión del crédito al ejecutado WILLIAM GUILLERMO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00216
Ejecutante:	Luis Eduardo Valderrama Peñalosa
Ejecutada:	Jaime Bonilla y Otros

Como quiera que, de la revisión del expediente digital, se advierte que la última liquidación del crédito aprobada por parte del despacho es la contenida en decisión del 13 de octubre de 2022, en consecuencia se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis, a fin de que en los términos señalados en el artículo 446 del CGP, allegue la actualización de la liquidación del crédito para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00218
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama Peñalosa
Demandada:	Jaime Bonilla y Otros

Como quiera que, de la revisión del expediente digital, se advierte que la última liquidación del crédito aprobada por parte del despacho es la contenida en decisión del 13 de octubre de 2022, en consecuencia se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis, a fin de que en los términos señalados en el artículo 446 del CGP, allegue la actualización de la liquidación del crédito para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

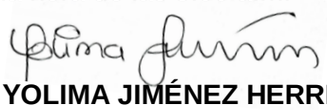

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00219
Demandante:	Luís Eduardo Valderrama Peñalosa
Demandada:	Luís Eduardo Montaña y otros

Como quiera que, de la revisión del expediente digital, se advierte que la última liquidación del crédito aprobada por parte del despacho es la contenida en decisión del 13 de octubre de 2022, en consecuencia se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis, a fin de que en los términos señalados en el artículo 446 del CGP, allegue la actualización de la liquidación del crédito para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018-00117
Ejecutante:	Doris Amanda Becerra Siachoque
Ejecutado:	Armando Angarita Cañas

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte demandante y la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

II.CONSIDERACIONES

1. Del memorial arrimado por la parte ejecutante mediante correo electrónico, en el cual se avizora como asunto ***actualización liquidación del crédito proceso 2018-117***[1], da cuenta el despacho que dentro del cuerpo de la petición expone de manera exclusiva los títulos de depósito judicial a cuenta del proceso de la referencia y del que aduce la actora como ***pagos que se han recibido en calidad de ejecutante, se relacionan a continuación***[2]:

DESCRIPCION	VALOR
Cuota alimentaria 9 de octubre 2023	$ 1.840.090
Cuota alimentaria 9 de octubre 2023	$ 1.593.828
Cuota alimentaria 16 de noviembre 2023	$ 1.506.324
Cuota alimentaria 11 de diciembre 2023	$ 1.826.538
Cuota alimentaria 01 de febrero 2024	$ 1.893.875
TOTAL	**$ 8.660.655**

Sin que se acompase lo anterior a las reglas de la liquidación del crédito contenidas en el artículo 446 del CGP, pues de manera precisa se debe indicar ***con especificación el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación***, así las cosas, se ordena requerir a la parte ejecutante a fin de que allegue la actualización de la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que el memorial allegado no cumple con los presupuestos mínimos para decidir sobre la aprobación o modificación de la misma.

2. De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 06 de febrero del año en curso por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($1.753.570), se aprobará la misma, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que allegue la actualización de la liquidación del crédito en debida forma, esto es conforme a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P. ***con especificación el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación***, toda

[1] Carpeta Digital Archivo No. 02ActualizaciónCreditoFl1
[2] Carpeta Digital Archivo No. 02ActualizaciónCreditoFl2

vez que el memorial allegado no cumple con los presupuestos mínimos para decidir sobre la aprobación o modificación de la misma.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 06 de febrero del año en curso por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($1.753.570), toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00238
Ejecutante:	COVINOC S.A.
Ejecutada:	Julián Camilo Lizarazo Mejía

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el 12 de febrero de 2024 por parte del curador ad-litem designado en este asunto, Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, se allegó contestación de la demanda, se tendrá en cuenta la misma y el proceso continuará con dicho profesional del derecho en defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso 1 artículo 68 CGP.

De otro lado, vale la pena traer a colación, que en providencia del 22 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Julián Camilo Lizarazo Mejía, y de la única liquidación del crédito presentada por el ejecutante, mediante auto del 22 de julio de 2021 se resolvió su improbación, modificación y aprobación en forma definitiva por la suma de quince millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos con noventa y siete centavos ($15.472.235,97).

De lo anterior se colige que no queda actuación pendiente por resolver, no obstante, se echa de menos que por parte del **demandante** se presente **actualización de liquidación del crédito** en los términos contemplados en el 446 del ordenamiento procesal civil, en tal sentido se **REQUIERE** a dicho extremo de la Litis, a fin de que allegue lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

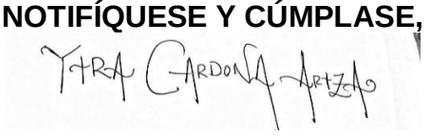

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

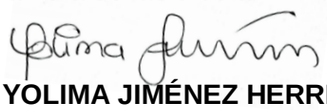

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018-00260
Demandante:	Elizabeth Salamanca Viancha
Demandado:	Raúl Armando Cruz García

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la Litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 31 de enero de 2024.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO ($31.924.430.65)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

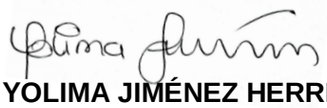

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00334
Ejecutante:	Elizabeth Salamanca Vianchá
Ejecutado:	Germán Humberto Plazas

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la Litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 31 de enero de 2024.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA PESOS ($9.510.152,50).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

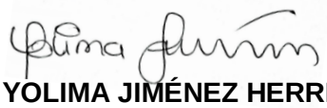

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00178
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Oliverio Alarcón Rodríguez

I. ASUNTO A RESOLVER

Por medio de memorial remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el 09 de febrero de 2024[1], y que fue suscrito por el demandante José Arcadio López Camargo, dicha parte manifiesta que formula terminación del presente proceso ejecutivo, atendiendo a que el deudor realizó pago total de la obligación y en consecuencia se archive el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el ejecutante allegado al plenario de forma física en el libelo genitor; amén de que bajo las reglas del artículo 244 *ejusdem* se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) Respecto de las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes: (i) el 15 de agosto de 2019 consistente en el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo rad. No. 2017-00313 en el cual es demandado el señor Oliverio Alarcón Rodríguez, que cursa en este despacho judicial[2]; (ii) el 17 de septiembre de 2020 consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de propiedad del demandado en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.; (iii) el 11 de febrero de 2021 consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de propiedad del demandado en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; (iv) el 7 de diciembre de 2023 consistente en el embargo del remanente sobre el derecho de cuota que tiene el demandado sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria No. 095-2188 que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con rad. 2013-00460 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso. En aras no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio por valor de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000),[3] sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso.

---

[1] Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 02.
[2] Carpeta Digital Cuaderno de Medidas Archivo No. 01 folio 4
[3] Carpeta Digital Archivo No.1 fl6

4.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, ni tampoco se condenara al pago de perjuicios en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 597 del CGP.

5.) Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de la entrega de los títulos judiciales existentes a fin que se devuelvan a la demandada, se dispondrá que por secretaría se verifique la existencia de algún título judicial, proceder con el pago a favor de la parte ejecutada y/o el apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor JOSE ARCADIO LÓPEZ CAMARGO, en contra de OLIVERIO ALACÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega al demandado del título valor LETRA DE CAMBIO por valor de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000)[4], por lo establecido en las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

a) El 15 de agosto de 2019 consistente en el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo rad. No. 2017-00313 en el cual es demandado el señor Oliverio Alarcón Rodríguez, que cursa en este despacho judicial[5]; POR SECRETARIA, dispóngase a realizar la anotación y constancia del precitado proceso, dejando constancia de tal acto en el proceso de la referencia, para que se cancele la cautela citada.

b) El 17 de septiembre de 2020 consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de propiedad del demandado en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.[6]; POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, para que cancele la citada cautela.

c) El 11 de febrero de 2021 consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de propiedad del demandado en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.[7]; POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que cancele la citada cautela.

d) El 7 de diciembre de 2023 consistente en el embargo del remanente sobre el derecho de cuota que tiene el demandado sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria No. 095-2188 que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con rad. 2013-00460 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, para que cancele la citada cautela.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

---

[4] Carpeta Digital Archivo No.1 fl6
[5] Carpeta Digital Cuaderno de Medidas Archivo No. 01 folio 4
[6] Carpeta Digital Cuaderno de Medidas Archivo No. 01 folio 7
[7] Carpeta Digital Cuaderno de Medidas Archivo No. 01 folio 12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

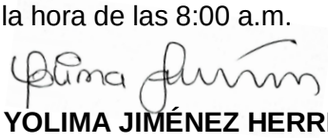

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruíz
Demandada:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

I.ASUNTO A RESOLVER:

Atendiendo al memorial radicado por la demandante, mediante el cual solicita que se cite a la continuación de la audiencia del 372, 373 y 392 del CGP, ingeniera Olga Doralba Barrera Niño avaluadora que designó la Lonja de propiedad raíz de Boyacá, procede el despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1.) Como quiera que dentro del asunto, en las fechas 19 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2023 se dio inicio al trámite a la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del CGP, de las cuales se agotó hasta la etapa de decreto y practica de pruebas, en el que se advierte se procedió con la contradicción del dictamen pericial elaborado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ a través de la ingeniera OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, así como las declaraciones tanto de las partes como de los testigos, pruebas decretadas que tal como fue señalado, serían valoradas en lo que resultara pertinente dentro de la parte motiva de la sentencia a proferirse. Posteriormente, de oficio fue decretada la complementación del dictamen precitado, para que por parte de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOYACÁ y la Ing. OLGA DORALBA, procediera a realizar determinación respecto de la opción 1 y 3 de la servidumbre, otorgando el término de quince (15) días para tal fin.

No obstante lo anterior, en auto del 18 de mayo de 2023 debido a la renuncia de la señora OLGA BARRERA ingeniera perteneciente a la perito designada, el despacho requirió a la LONJA DE FINCA RAÍZ DE BOYACÁ para que procediera con la complementación del dictamen, el cual una vez rendido, fue puesto en conocimiento mediante providencia del 26 de octubre de 2023.

2.) De lo brevemente expuesto, es claro que no se puede atender de manera favorable la solicitud de la demandante, no solo porque la avaluadora que rindió inicialmente el dictamen ya no hace parte de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, sino porque ella ya compareció ante el estrado con ocasión a la contradicción de su experticia.

Ahora bien, de la complementación arrimada al despacho, se avizora que el mismo fue rendido por el Arq. EDGAR F. PRIETO SÁNCHEZ, coligiendo entonces, que será este el convocado a la próxima diligencia, sin que obedezca esto a solicitud de alguna de las partes pues estas a pesar de ponerse en conocimiento el dictamen pericial complementario, guardaron silencio, de tal modo que, es en razón a que esta operadora judicial así lo considera necesario, lo anterior, en los términos del artículo 228 del CGP.

3.) Finalmente, se precisa que la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del CGP fue convocada inicialmente para el día 7 de febrero de 2024 a la hora de las 02:00pm, lo cierto es que este Despacho Judicial estuvo imposibilitado de proceder

con su realización, en atención al cambio de titular, y al estudio previo del expediente para continuar con lo pertinente, en tal sentido, se fijará nueva fecha.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la demandante por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha de continuación de la audiencia convocada en este asunto, de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, para el día lunes **quince (15) de abril del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

TERCERO: POR SECRETARÍA, ofíciese al perito EDGAR F. PRIETO SANCHEZ, a fin de que comparezca a la audiencia indicada en el ordinal anterior, por considerarlo esta operadora judicial necesario a fin de resolver las observaciones a que haya lugar respecto del dictamen pericial complementario rendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

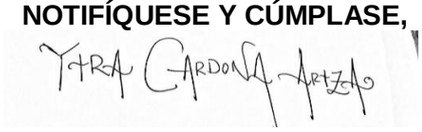

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

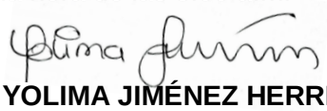

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00227
Ejecutante:	Gonzalo Dueñas Acevedo
Ejecutado:	Germán de los Reyes Castillo Vargas

I.ASUNTO A RESOLVER:

Como quiera que tal y como se determinó en auto del 26 de enero del año en curso, la suspensión de las presentes diligencias feneció el pasado 27 de enero de 2024, se deberá proceder con la reanudación del trámite del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Al examinar las diligencias, se encuentra que, en providencia del 27 de enero de 2023, se decretó la suspensión del presente asunto en virtud al memorial presentado de común acuerdo por las partes, mediante el cual manifestaron el cumplimiento a cabalidad del acuerdo parcial transaccional, y que con ocasión a que el término de suspensión solicitado inicialmente feneció, se otorgó nuevamente la suspensión, por el término de 12 meses contados a partir del 12 de enero del 2023; ante lo cual se tiene que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, el término de suspensión ha culminado dentro del presente asunto, y por tanto, es dable disponer su reanudación conforme la disposición del inciso 2 del artículo 163 del CGP el cual establece que: "*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso (…)"*, y teniendo en cuenta que no se observa alguna comunicación por cuenta de las partes en la cual soliciten una prórroga a la suspensión de este asunto, se requerirá a los extremos de la litis para que le informen al despacho si se ha llegado a algún acuerdo conciliatorio o se ha pagado la totalidad de la obligación contraída por parte del ejecutado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente asunto, de conformidad con las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 163 del CGP para proceder a ello.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este Despacho Judicial si han llegado a algún acuerdo conciliatorio o se ha pagado la totalidad de la obligación contraída por parte del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandante:	Luís Felipe Patiño y Otra
Demandado:	Personas Indeterminadas

I.ASUNTO A RESOLVER:

Atendiendo a los correos electrónicos remitidos por la parte demandante correspondiente reiteración de solicitud de trámite Resolución No. 4324 del 18 de mayo del 2021 corregida mediante Resolución No. 14971 del 19-12-2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, y de la sentencia de tutela de fecha 20 de noviembre de 2023, procede este despacho a pronunciarse.

II.CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante auto del 26 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora a fin de que realizara las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procediera con el cumplimiento de la Resolución No. 4324 del 18 de mayo del 2021 corregida mediante Resolución No. 14971 del 19-12-2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allegando para tal fin las constancias correspondientes y posteriormente la parte demandante allegó el 27 de octubre de 2023 constancia de reiteración de la solicitud de trámite de la resolución antes indicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso, y en igual sentido, arrimó sentencia de tutela de fecha 20 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del Rad. 15-759-31-05-001-2023-00237-00, mediante el cual tuteló su derecho fundamental de petición y ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que en el término de 48 horas hábiles, procediera a dar contestación a la solicitud del 25 de septiembre de 2023, y de la que se avizora, es la misma reiterada el 27 de octubre de 2023, significando entonces, que se acredita el cumplimiento de la carga procesal impartida.

Sin embargo, en atención a que las documentales solicitadas son imperativas para la continuación del proceso que aquí se adelanta, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 20 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, realice nuevamente las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, aportando lo necesario para que dicha entidad proceda con el cumplimiento de la Resolución No. 4324 del 18 de mayo del 2021 corregida mediante Resolución No. 14971 del 19-12-2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allegando para tal fin las evidencias de la observancia de la carga procesal impuesta, e igualmente le informe a este despacho judicial si se dio cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 20 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del Rad. 15-759-31-05-001-2023-00237-00 o si se inicio o no incidente de desacato y las resultas del mismo, anexando copia de las decisiones respectivas a este juzgado, a fin de tomar las determinaciones a las que haya lugar a fin de continuar con el tramite normal de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora en el proceso de la referencia, para que **en el término de veinte (20) días** realice las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se proceda con el cumplimiento de la Resolución No. 4324 del 18 de mayo del

2021 corregida mediante Resolución No. 14971 del 19-12-2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allegando para tal fin las evidencias de la observancia de la carga procesal impuesta, e igualmente le informe a este despacho judicial si se dio cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 20 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del Rad. 15-759-31-05-001-2023-00237-00 o si se inició o no incidente de desacato y las resultas del mismo, anexando copia de las decisiones respectivas a este juzgado, a fin de tomar las determinaciones a las que haya lugar a fin de continuar con el trámite normal de la presente actuación.

Por lo anterior, permanezca el proceso en la secretaria del despacho por el término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandante:	Gloria Inés Barón Cristancho y otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munévar (q.e.p.d.)

Sería el caso de proceder con la corrección del auto que aprobó la partición calendado del 19 de julio de 2023, en atención a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no obstante, se advierte que para proceder con tal decisión, es imperativo que se allegue por parte del extremo activo de la Litis, el certificado de tradición y libertad, certificado catastral y escritura pública de los inmuebles relacionados en los inventarios y avalúos aprobados, estos son:

"PARTIDA PRIMERA predio denominado LA VEGA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-124897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0059-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $4.000.000.oo M/Cte.

PARTIDA SEGUNDA predio denominado LOTE VEREDA GUAQUIDA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-22210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0930-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $1.200.000.oo M/Cte.

PARTIDA TERCERA predio denominado LA MANA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-22212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0039-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $6.500.000.oo M/Cte.

PARTIDA CUARTA predio denominado LA SAUZA 1 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-22211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0050-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $4.000.000.oo M/Cte.

PARTIDA QUINTA predio denominado LA SAUZA 2 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-22211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0460-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $10.500.000.oo M/Cte.

PARTIDA SEXTA predio denominado EL BREVO ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-124883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0042-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $600.000.oo M/Cte.

PARTIDA SÉPTIMA predio denominado LA HUERTA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-33469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0026-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $600.000.oo M/Cte.

PARTIDA OCTAVA predio denominado EL MEMBRILLO ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-124881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0927-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $400.000.oo M/Cte.

PARTIDA NOVENA predio denominado EL EUCALIPTUS ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-99912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0928-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $1.000.000.oo M/Cte.

PARTIDA DÉCIMA predio denominado LA ESMERALDA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-99884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0041-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $400.000.oo M/Cte.

PARTIDA DÉCIMO PRIMERA predio denominado LA ESMERALDA 2 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-99911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0929-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $1.300.000.oo M/Cte.

PARTIDA DÉCIMO SEGUNDA predio denominado LOTE No. 2 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-102665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0925-0-00-00-0000, avaluado en la suma de $9.500.000.oo M/Cte".

Así las cosas, por secretaría, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue los documentos que identifican plenamente los inmuebles previamente citados, y que contribuirán a dilucidar y corregir los yerros advertidos por la Oficina de Registro, para la correspondiente inscripción.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR al apoderado del extremo demandante a fin de que en el **término de quince (15) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue los certificados de tradición y libertad, certificados catastrales y escrituras públicas pertenecientes a los inmuebles que corresponden a cada una de las partidas relacionadas en la parte motiva de la providencia y que fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 18 de octubre de 2022, a fin de poder establecer la cadena traslaticia de dominio tal y como lo requiere la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso y enmendar los yerros advertidos por dicha entidad.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el termino otorgado en el numeral primero para que la parte actora cumpla con la carga procesal asignada, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

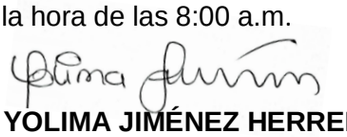

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00053
Demandante:	Myriam Siachoque Rodríguez
Demandado:	Efraín Caldas y otros

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 25 de enero de 2024 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II.ANTECEDENTES

1.) Mediante auto del 10 de marzo de 2022 fue admitida la demanda de la referencia, y cumplidos los presupuestos pertinentes, el 12 de septiembre de 2023 se realizó audiencia de que trata los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP, resolviendo:

> *"PRIMERO: DECLARAR que por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, pertenece EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la señora MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 33.447.434 de Sogamoso (Boy.), respecto del inmueble denominado MARTOLERO ubicado en la vereda Ucuengá del Municipio de Nobsa (Boy.), identificado con F.M.I. No. 095-125781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "POR EL NORTE colinda desde el punto No.1 de la coordenada ESTE -1124338,0-NORTE-1127637,3, al punto No. 2 de la coordenada ESTE -1124296,8-NORTE-1127658,0 con la misma MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ en distancia 43.00 Mts; POR EL ORIENTE, colinda del punto No. 2 de la coordenada ESTE -1124296,8- NORTE-1127658,0al punto No. 3 de la coordenada ESTE-1124285,6-NORTE-1127637,5 sigue al punto No. 4 de la coordenada ESTE-1124281,7-NORTE-1127613,7, colinda en todo el trayecto con el predio de propiedad del MUNICIPIO DE NOBSA en distancia de 46.32 Mts; POR EL SUR, colinda en línea recta desde el punto No. 4de la coordenada ESTE -1124281,7-NORTE-1127613,7 al punto No. 5 de la coordenada ESTE -1124326,0-NORTE-1127608,0, con propiedad de MAGDALENA GRANADOS , en distancia de 44.65 Mts; y POR EL OCCIDENTE, colinda del punto No. 5 de la coordenada ESTE-1124326,0-NORTE-1127608,0 al punto No. 1 de la coordenada ESTE -1124338,0-NORTE-1127637,3,con propiedad de JAIME CRUZ callejuela pública al medio en distancia de 30,94Mts y encierra". El predio cuenta con un área aproximada de 1900Mts^2.*
>
> *SEGUNDO: INSCRIBASE LA SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; para tal efecto, a costa de la demandante y POR SECRETARÍA, expídanse las copias autenticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, adjuntando copia del plano que contiene las coordenadas MAGNA SIRGAS de cada uno de los linderos.*
>
> *TERCERO: POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso para que proceda con la cancelación del registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fuera decretada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-125781.*
>
> *CUARTO: Sin condena en costas derivado de la procedencia de las pretensiones formuladas, así como la falta de oposición a las mismas de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP.*
>
> *QUINTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHIVENSE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP".*

2.) En atención a la solicitud de aclaración de sentencia enviada por el apoderado del actor, con ocasión a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto de los linderos y del área total del bien objeto de las pretensiones, este Despacho Judicial en providencia

del 25 de enero de 2024 accedió de forma parcial a la petición, pues se dispuso aclarar que el área del bien es de 1900 Mts^2, empero, en lo que corresponde a los linderos se despachó negativamente, pues comprometía realizar nuevamente una valoración probatoria, situación por la cual se desestimó la aclaración del dictamen pericial allegado con el escrito.

III.DEL RECURSO

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de enero de 2024 solicitando se aclare y corrija que el oriente descrito en el audio de la sentencia corresponde al occidente, teniendo como argumento:

Que el despacho en diligencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G. del P., de fecha 12 septiembre de 2023, en su parte resolutiva, se individualizó el bien como lo indica el dictamen pericial minuto 1:22:58 y se refirió a los dos orientes, nunca hablo del occidente, y que si bien, el apoderado como ser humano no se percató de ese error de transcripción misma situación que ocurrió con el titular del despacho, se incurrió en error de transcripción.

IV.CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Le corresponde a este despacho resolver si proceden o no los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 25 de enero de 2024.

***Del recurso de Reposición:**

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Disponiendo en su literalidad:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

***Del recurso de Apelación:**

En cuanto al interés para incoar el recurso de apelación, el artículo 320 del C.G. del P., establece que le asiste a la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Por su parte, el artículo 321 *ibídem*, regula la procedencia del recurso antedicho, indicando que además de las sentencias de primera instancia, son objeto de tal alzada, los autos allí enlistados.

Ahora bien, tratándose de la procedencia del recurso de apelación, el inciso primero del artículo 321 *ejusdem* dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad…"

Además de lo expuesto debe aclararse, que aunque las partes cuentan con el derecho a manifestar su desacuerdo contra las decisiones adoptadas por el operador de justicia a través de los medios de impugnación correspondientes, cierto resulta que estos deben cumplir una serie de requisitos indispensables para su viabilidad, a saber: Capacidad para interponer el recurso; interés para recurrir; procedencia del recurso; oportunidad para su interposición; sustentación o motivación del recurso y observancia de cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo (Código General del Proceso, Parte General, 2019, Hernán Fabio López Blanco, pág. 781), requisitos que se imponen concurrentes y necesarios, es decir, la falta de alguno de ellos, basta para que se niegue su trámite.

***De la figura jurídica de la Aclaración:**

A su turno, el artículo 285 ibídem, dispone lo correspondiente a la adición de la sentencia así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Del texto transcrito, se deduce que la figura jurídica de la aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta.

***Del Caso Concreto:**

Del anterior derrotero, en el caso en concreto se avizora que los recursos interpuestos por el apoderado demandante son improcedentes, pues el motivo de disenso gira entorno a la providencia del 25 de enero de 2024, mediante la cual este estrado judicial accedió de manera parcial a la solicitud de aclaración de la sentencia calendada el 12 de septiembre de 2023, precisando la negativa respecto de los linderos, en tal sentido, se trae a colación que el auto que resolvió la aclaración **no admite recurso alguno**, no obstante, la norma habilita que de la sentencia objeto de aclaración proceden los recursos a que hayan lugar.

En lo concerniente a la sentencia del 12 de septiembre de 2023, a través de la cual se resolvió lo concerniente al proceso de pertenencia, se colige que respecto de esta no procede recurso de reposición y tampoco el de apelación, pues el primero solo opera contra autos que dicte el juez con las respectivas salvedades y de manera taxativa, y en lo atinente al recurso de apelación, el mismo únicamente tiene lugar para las sentencias de primera instancia, circunstancia que no acontece en este evento, pues en atención a la regla contenida en el numeral 3 del artículo 26 del CGP en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, que para el caso objeto de estudio el predio tiene un valor de $48.000 pesos moneda corriente, correspondiendo a la mínima cuantía de que trata el artículo 25 *ibídem*, remitiendo esto al numeral 1 del artículo 17 *ejusdem* "*Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**: 1.De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa",* circunstancia por la cual al ser de única instancia el proceso ventilado en esta instancia, tampoco procede el recurso de apelación.

De lo anterior se infiere que los recursos interpuestos por el apoderado del extremo activo de la Litis contra el auto del 25 de enero de 2024, mediante el cual accedió parcialmente a la aclaración de la sentencia, son abiertamente improcedentes, así las cosas se procederá a su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 25 de enero de 2024 proferido por este Despacho Judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00178
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Lucía Elizabeth Pineda Araque

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de noviembre de 2023 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II.ANTECEDENTES

1.) Por auto del 30 de junio de 2022 se admitió la solicitud de pago directo de garantías mobiliarias de la referencia, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo automotor objeto del proceso, a la entidad financiera, para tal fin se comisionó al Instituto de Tránsito y Transporte de Nobsa.

2.) Posteriormente, por estar la demandada pagando el crédito, el apoderado demandante remitió solicitud de suspensión del proceso, la cual fue rechaza en auto del 4 de agosto de 2022 por no estar suscrita por su contraparte. No obstante, debido a la presentación de memorial solicitando cancelación de la aprehensión y entrega de vehículo, este despacho emitió auto requiriendo al apoderado actor a fin de que aclarara tal solicitud.

3.) Como quiera que la aprehensión y entrega del vehículo a la entidad accionante no se había materializado, en auto del 6 de octubre de 2022 fue requerida la parte demandante para que en el término de 30 días realizara las gestiones necesarias para materializar la aprehensión y entrega a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo automotor de placa HUP-373, comisionada al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY –NOBSA, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP. No obstante, el requerido, en término, arrimó respuesta de la comisionada en la que informó que había subcomisionado al GRUPO DE LA POLICIA NACIONAL DIJIN GRUPO AUTOMOTORES para que realizara la aprehensión del vehículo, teniéndose por cumplida la carga impuesta mediante auto del 27 de octubre de 2022.

III.AUTO RECURRIDO

En auto del 30 de noviembre de 2023 con ocasión a la inactividad del proceso en la secretaría del despacho, siendo la última actuación realizada la calendada el 27 de octubre de 2022, se decretó el desistimiento tácito indicándose "*De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, lo cual se efectúa por primera vez".*

IV.DEL RECURSO

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 30 de noviembre de 2023, argumentando que:

A la fecha de la providencia recurrida, no ha sido posible la aprehensión del citado automotor, obligación que está a cargo y corresponde al Grupo de Policía Nacional Dijin, que es un tercero que por razones legales es la única Institución que puede realizar la APREHENSIÓN del citado automotor y que la parte actora como su despacho estamos en espera de esa Aprehensión, para luego hacer entrega del vehículo a la entidad Demandante Banco de Bogotá.

Que la parte actora dentro de este proceso, no tenía pendiente actuación alguna para impulsar el proceso, solo se estaba a la espera de la captura del automotor, para que se proceda a la entrega a la entidad demandante.

El impulso del proceso en este momento no estaba en cabeza de la parte demandante, ni es responsabilidad de la parte actora, el cumplimiento de la acción esta delegada a un tercero, por orden de su despacho que comisiono a la autoridad que legitimante está instituida para cumplir estas órdenes de aprehensión y el proceso ha estado en secretaria en espera de esta actuación delegada de aprehensión del automotor. En tales términos solicitó se requiriera a la Policía Nacional DIJIN, para que informara sobre la aprehensión del vehículo automotor de placa HPU 373.

V.CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Le corresponde a este despacho resolver si proceden o no los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

***Del recurso de Reposición:**

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Disponiendo en su literalidad:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

***Del recurso de Apelación:**

En cuanto al interés para incoar el recurso de apelación, el artículo 320 del C.G. del P., establece que le asiste a la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Por su parte, el artículo 321 *ibídem*, regula la procedencia del recurso antedicho, indicando que además de las sentencias de primera instancia, son objeto de tal alzada, los autos allí enlistados.

Del recurso de apelación, el artículo 321 ibídem relaciona los autos sobre los cuales procede dicho recurso así:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código".

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido indicó:

"51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional.

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos".

Asimismo, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en auto del 8 de febrero de 2022 dentro del radicado 1575931030022002-0006-01, Magistrada Ponente Dra. Gloria Inés Linares Villalba acotó:

"Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, para procesos con sentencia de 2 años, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito".

La doctrina ha decantado:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"[1]

***Del caso concreto:**

Del anterior derrotero, se avizora que la providencia del 30 de noviembre de 2023 no fue caprichosa, pues en esta se hizo claridad que en decisión que data del 6 de octubre de 2022 fue requerido el actor a fin de que realizara las gestiones necesarias para que se materializara la aprehensión y entrega a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo automotor de placa HUP-373, actividad que fue comisionada al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY –NOBSA, teniéndose por cumplida dicha carga procesal mediante auto del 27 de octubre de 2022. En este punto, es evidente que no se encontraba requerimiento pendiente por cumplir por parte de la entidad financiera demandante.

Ahora bien, se precisa que el desistimiento tácito motivo de disenso obedeció a lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, y no como se adujo en el auto recurrido la perteneciente al numeral 1º, no obstante, dentro del numeral 4º de la parte motiva de la providencia recurrida se acotó en debida forma la razón de la decisión, situación por la cual la misma no varía.

Aclarado lo anterior, y continuando con el análisis del caso objeto de estudio, se observa que de las normas y precedentes descritos previamente, es claro el cumplimiento de la previsión contenida en el numeral 2 de la norma en cita, pues la parte demandante desde el 27 de octubre de 2022 (última actuación registrada), no realizó ningún tipo de solicitud al despacho, y no es sino con ocasión a la emisión del auto que declaró el desistimiento tácito, que éste peticionó al estrado que se requiriera a la subcomisionada Policía Nacional DIJIN, para que informara sobre la aprehensión del vehículo automotor de placa HPU 373.

De lo brevemente expuesto, se dispondrá la confirmación del auto proferido el 30 de noviembre de 2023, y en lo que atañe al recurso de apelación, el mismo se concederá al superior jerárquico por estar enlistado en el artículo 321 del CGP como una de las providencias que lo admiten bajo las reglas del numeral 7º a cuyo tenor dispone: ***"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*** por lo que se dará trámite al medio de defensa vertical.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en contra del precitado proveído, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 321, 322 y 366 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el presente expediente digital a través del sistema de gestión judicial TYBA para ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad de Duitama, con el fin de que allí sea decidido el recurso de alzada anteriormente concedido, una vez se surta el traslado de la misma a la parte contraria en la forma y término previstos en los artículos 110 inciso 2 y 326 del CGP.

[1] "CUESTIONES Y OPINIONES" Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez pág. 325 y 326.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

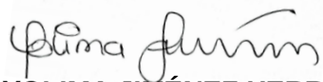

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00221
Demandante:	Nancy Marieta Corredor Quijano y Otro
Demandado:	María Edilsa Vianchá Niño y Otros

I.ASUNTO A RESOLVER

Sería el caso de convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP, no obstante, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 11 de agosto de 2022 se profirió auto admisorio el cual se dispuso oficiar a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, a fin de que realizara las manifestaciones pertinentes, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

2. De las respuestas allegadas al plenario, se avizora que en particular la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, aduce lo siguiente:

> *"En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio, al hacer las observaciones del registro de propiedad, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación N° 1 del folio está registrado que éste fue adquirido así "ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO (FALSA TRADICION)", acto jurídico contenido en la EP. N°360 de 20 de marzo de 1958 de la Notaria 1 de Sogamoso, código registral 610. De la misma manera en la complementación se evidencia la Resolución 4544 de 8/06/2020 proferida por la Superintendencia delegada para la protección restitución y formalización de tierras se verifico la existencia del derecho real de herencia.*
>
> *Así las cosas, toda vez que dicho título no se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de* ***propiedad privada*** *del art. 48 de la Ley 160 de 1994, se establece que, NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento* ***el predio con FMI 095-29695 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución*** *(Titulo Originario)".*

3. De lo que precede, y con el propósito de esclarecer la naturaleza del bien objeto de la usucapión, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil enfatizó en sentencia 15887-2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

> *"La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de*

pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, ***e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria****, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1° Ley 200 de 1936),* ***circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción.***

4.1. En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectiva bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C.» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011- 00558-00; subrayas son del texto).

4. Sobre este tópico, la alta corporación puntualizó en sentencia de tutela 8261-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente de tutela, se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida y al surtirse el trámite para clarificar cuál era el predio objeto del litigio, se constató que éste no solo carecía de registro inmobiliario, sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para época del fallo acusado".

Del anterior derrotero, es claro que este Despacho Judicial está habilitado para decretar de oficio las pruebas necesarias que den lugar a esclarecer la naturaleza jurídica del bien pretendido, así como las pertinentes para que se continúe adelantando la presente acción, es por ello, que se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que se sirvan a remitir certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales del bien con F.M.I. No. 095-29695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que reposa tanto en el sistema actual, como en el antiguo, teniendo en cuenta libros y demás documentales que la entidad haya manejado durante su vigencia. Asimismo, se oficiará a la Alcaldía Municipal de Nobsa, a fin de que allegue certificado que acredite la Unidad Agrícola Familiar UAF, para los predios rurales ubicados en la Vereda San Martín del Municipio como quiera que es criterio imperativo para el estudio de la procedencia de este tipo de procesos conforme lo prevé el art. 45 de la Ley 160 de 1994.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que se sirvan a remitir certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales del bien con F.M.I. 095-29695, que reposa tanto en el sistema actual, como en el antiguo, teniendo en cuenta libros y demás documentales que la entidad haya manejado durante su vigencia, concediéndole el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación que se les remita, efecto para el cual infórmeseles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Nobsa, a fin de que allegue certificado que acredite la Unidad Agrícola Familiar UAF, para los predios rurales ubicados en la Vereda

San Martín del Municipio como quiera que es criterio imperativo para el estudio de la procedencia de este tipo de procesos conforme lo prevé el art. 45 de la Ley 160 de 1994, otorgando el mismo término descrito en el ordinal anterior, efecto para el cual infórmeseles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

TERCERO: Cumplido el plazo que antecede o allegado con anterioridad el trabajo de partición rehecho por el auxiliar de la justicia, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes respecto de la continuidad de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

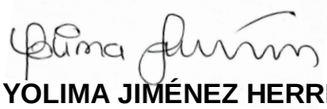

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00246
Demandante:	Jesús Granados Rodríguez
Demandado:	Edwin Pesca Silva

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección del auto emitido el 8 de febrero de 2024, elevada por el apoderado accionante.

II.CONSIDERACIONES

En lo que corresponde a la corrección de providencias, el artículo 286 del CGP, señala que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Pues bien, se encuentra que el apoderado actor solicita la corrección del ordinal quinto de la providencia del 8 de febrero de 2024, argumentando que nuevamente el despacho incurre en el error de indicar el 50% del predio, generando error al momento de llevar a cabo la diligencia de remate y al momento de realizar postura por parte de posibles interesados, indicando nuevamente que el remate del inmueble identificado con folio de matrícula 095-80272 de la ORIP de Sogamoso, es sobre el 100% y no sobre el 50% por ciento indicado en el mencionado Auto.

La petición antes descrita se despachará de manera favorable en atención a que el ejecutado ostenta el pleno dominio sobre el bien objeto de remate con F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, significando esto que el mismo se realizará sobre la totalidad del inmueble, es decir, el 100%, debiéndose corregir el yerro ocasionado con tal imprecisión.

En igual sentido, como quiera que la diligencia de remate está señalada para el29 de febrero del hogaño, un día después de ejecutoriado el presente auto, situación por la cual imposibilita las gestiones necesarias para su realización efectiva, se procederá a fijar como fecha el 6 de marzo de 2024 a la hora de las 09:00am.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal QUINTO del auto del 8 de febrero de 2024 proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

> ***"QUINTO:*** *Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo del bien inmueble (100%) identificado con el F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de $47.674.550 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta Nº 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital* ***protegido por contraseña que le asigne el postulante,*** *la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez."*

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de remate, **FIJANDO** para tal fin el día **MIERCOLES, SEIS (06) DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM),** para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado EDWIN PESCA SILVA, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-nobsa/85 en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, POR SECRETARÍA expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la parte ejecutada.

CUARTO: EXHORTAR a los asistentes, para que el acceso a la **AUDIENCIAVIRTUAL** en la plataforma ***Microsoft TEAMS O LIFESIZE,*** se realice con 15 minutos de anticipación, en cumplimiento al inc. 2º del núm. 1º del artículo 107 del C.G.P., y así mismo, cuenten con los medios técnicos adecuados, para evitar entorpecimiento de la misma.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandante:	Héctor Hervey Viancha Espitia y Otro
Demandado:	María Angelina Vianchá Espitia y Otros

Como quiera que hubo cambio de titular de este Despacho Judicial, y debido a que es imperativo el estudio previo de los expedientes, se hizo necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijada para el 31 de enero de 2024 a la hora de las 09:00 am. En razón de lo anterior, se dispondrá señalar nueva fecha, teniéndose como pruebas las decretadas mediante autos del 03 de agosto de 2023 y 19 de octubre del mismo año, proferidos por este Despacho Judicial.

.
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE para el día miércoles, trece (13) de de marzo de 2024 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TENGASE** como pruebas las decretadas mediante providencias del 03 de agosto de 2023 y 19 de octubre del mismo año, proferidos por este Despacho Judicial.

TERCERO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR **SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00286
Demandante:	Héctor Plutarco Reyes Perico
Demandado:	Oscar Fabián Rodríguez Siachoque

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 14 de febrero del año en curso suscrito por el endosatario en procuración[1], solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y posterior archivo al interior del mismo.

II. CONSIDERACIONES:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado ejecutante allegado al plenario mediante mensaje de datos; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, y apoderados, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias el 14 de septiembre de 2022 se ordenó el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la 1/5 parte que excede el S.M.L.M.V. respecto del salario devengado por el señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHOQUE como empleado de la Alcaldía Municipal de Nobsa; el embargo y retención del 100% de honorarios que devengue el señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHOQUE como contratista de la Alcaldía Municipal de Nobsa, y el embargo y retención de dineros depositados , en cuantas corrientes, de ahorro, o de cualquier título bancario o financiera, que posea el demandado OSCAR FABIAN RODRIGUEUZ SIACHOQUE, y que se encuentran a disposición de las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCAMIA, FINANCIERA COMULTRASAN, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO W,BANCOMPARTIR, BANCOMEVA Y CONFIAR[2]. En aras no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en

---

[1] *Carpeta Principal Archivo 6*
[2] *Carpeta Principal folio 38*

tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor LETRA DE CAMBIO base de ésta acción ejecutiva, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por la deudora, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por HECTOR REYES PERICO, en contra de OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHOQUE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega al demandado del título valor LETRA DE CAMBIO suscrito entre las partes el día 12 de junio de 2021 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.500.000), por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de septiembre de 2022 consistentes en:

a) El embargo y retención de la 1/5 parte que excede el S.M.L.M.V. respecto del salario devengado por el señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHOQUE como empleado de la Alcaldía Municipal de Nobsa; POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que cancele la citada cautela.
b) El embargo y retención del 100% de honorarios que devengue el señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHOQUE como contratista de la Alcaldía Municipal de Nobsa; POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que cancele la citada cautela
c) El embargo y retención de dineros depositados , en cuantas corrientes, de ahorro, o de cualquier título bancario o financiera, que posea el demandado OSCAR FABIAN RODRIGUEUZ SIACHOQUE, y que se encuentran a disposición de las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCAMIA, FINANCIERA COMULTRASAN, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO W,BANCOMPARTIR, BANCOMEVA Y CONFIAR; POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a las entidades financieras precitadas, para que cancelen la citada cautela.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00304
Demandante:	Astrid de las Mercedes Avellaneda
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 13 de octubre de 2023 suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante[1], solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, hacer entrega de títulos judiciales y posterior archivo al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado ejecutante allegado al plenario mediante mensaje de datos; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, y apoderados, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias, el 22 de septiembre de 2022 se ordenó el decreto de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2021-00168, seguido por MARIA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, que cursa en este despacho judicial[2]; el 13 de julio de 2023 el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 095-155037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa[3]. En aras no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor LETRA DE CAMBIO base de ésta acción ejecutiva, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

---

[1] *Carpeta Principal Archivo 6*
[2] *Carpeta Principal Archivo 5*
[3] *Carpeta Principal Archivo 33*

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por la deudora, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA, en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega al demandado del título valor LETRA DE CAMBIO suscrito entre las partes el día 08 de agosto de 2020 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000), por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas consistentes en:

a) El 22 de septiembre de 2022 se ordenó el decreto de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2021-00168, seguido por MARIA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, que cursa en este despacho judicial[4] POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 466 del CGP, déjense las constancias correspondientes dentro del aludido expediente digita.
b) El 13 de julio de 2023 el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 095-155037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que cancelen la citada cautela.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: POR SECRETARÍA previa verificación de la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso, procédase con la elaboración y entrega a favor de la ejecutada y/o su apoderado judicial o representante legal que acredite tal calidad.

SEXTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

---

[4] *Carpeta Principal Archivo 5*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00019
Demandante:	Doris Adriana Núñez Mendoza
Demandado:	Viviana Carolina Porras Díaz

Como quiera que mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2024 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, informa terminación por pago total y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y decretadas en el proceso ejecutivo 157594003004-2017-00183-00, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión como quiera que ya no existe mérito alguno para continuar con su trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. No. 097 del 03 de octubre de 2023, ordenado dentro del proceso No. 157594003004-2017-00183-00 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (Boy), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00049
Demandante:	Adriana Estefanía Hernández Patiño
Demandado:	Alexander Hernández Porras

En atención al poder que antecede y como quiera que el mismo cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la estudiante de Derecho NAYELLY XIMENA ROJAS CARDENAS identificada con C.C Nº 1.002.479.697, adscrita al Consultorio Jurídico de la universidad Antonio Nariño de Duitama, con código estudiantil Nº 20752016751 quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la cual queda facultada bajo los parámetros del poder otorgado de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

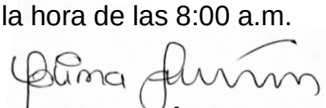

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00057
Demandante:	Lina Esperanza Serrato Rojas
Demandado:	Deivy Manuel Burgos Cordero

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el estudiante SEBASTIÁN GIOVANNI MEJÍA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.479.721 de Duitama y portador del carnet estudiantil Nº 20751916704 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue comunicada a la ejecutante con constancia de mensaje de datos con la misma[1], este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

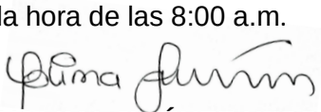

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

[1] *Carpeta Digital Archivo No. 22*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Resolución de compraventa
Radicación No.	154914089001-2023-00225
Demandante:	Ramiro Barragán Adame
Demandado:	Bernardo Salcedo Hernández y Otra

I. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo a la póliza allegada por el apoderado de la parte demandada, la ratificación de la contestación de la demanda por parte de la señora Lucila Castañeda de Salcedo, y en razón a la solicitud del apoderado de la parte demandante, procede este despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, este despacho dispuso (i) tener por notificados por aviso a los demandados los señores Bernardo Salcedo Hernández y Lucila Castañeda de Salcedo, (ii) tener en cuenta la manifestación esbozada por el demandado Bernardo Salcedo Hernández, atinente a que actúa en el asunto en calidad de agente oficioso de la demandada Lucila Castañeda de Salcedo; (iii) de conformidad con las previsiones del artículo 57 del CGP, suspender el trámite de la referencia por el término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión, para que la demandada ratifique la contestación; y (iv) se fijó caución del 5% sobre las pretensiones, que debía ser presentada por el demandado en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

De los anteriores requerimientos, se avizora que la parte demandada allegó en oportunidad, la póliza referida en el auto antes descrito, pues el término fenecía el 01 de diciembre de 2023, y en el mismo día mediante correo electrónico el apoderado del extremo pasivo arrimó la respectiva documental[1], situación que no ocurrió con el plazo de suspensión del proceso para que la demandada Lucila Castañeda de Salcedo remitiera ratificación de la contestación de la demanda de acuerdo a lo previsto en el inciso 5 del artículo 57 del CGP, como quiera que el término de suspensión fue de treinta (30) días, entendiéndose finalizado el martes 23 de enero de 2024, y no es sino hasta el martes 06 de febrero de 2024 que la demandada Lucila Castañeda allega al plenario la respectiva ratificación, presentándose de manera extemporánea, debiéndose aplicar la sanción dispuesta en el inciso 6 del artículo precitado ***"la demanda se tendrá por no contestada"***, y procediéndose con la respectiva reanudación del proceso.

Ahora bien, retomando la decisión del 16 de noviembre de 2023, se avizora que en esta se precisó que la notificación por aviso a los demandados se surtió el 28 de septiembre de 2023, momento a partir del cual, los señores Bernardo Salcedo Hernández y Lucila Castañeda de Salcedo contaban con veinte (20) días para contestar la demanda[2], cumpliendo tal carga el 26 de octubre de 2023[3], estando dentro del término para ello, teniéndose por contestada la demanda exclusivamente en lo que atañe al señor Bernardo Salcedo, pues para la señora Lucila Castañeda por falta de ratificación en término, opera la sanción tal como se indicó en anterior oportunidad.

---

[1] Carpeta Digital Archivo No. 21 Folio 2
[2] Artículo 369 del CGP
[3] Carpeta Digital Archivo 18

Ahora bien, en atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, se cumplirá lo previsto en el artículo 370 del CGP corriéndose traslado por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, suspendido mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, por haber fenecido el término de treinta (30) días dispuesto por el inciso 5 del artículo 57 del CGP.

SEGUNDO: NO TENER por contestada la demanda en lo que corresponde a la señora Lucila Castañeda de Salcedo, por falta de ratificación de dicha contestación en el término concedido para tal fin.

TERCERO: TENER por contestada en término la demanda, en lo que atañe al señor Bernardo Salcedo Hernández, y como quiera que fueron propuestas excepciones de mérito, CORRER traslado por el término de cinco (05) días, conforme lo previsto en los artículos 370 y 110 del CGP.

CUARTO: Surtido el plazo señalado en el ordinal anterior, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

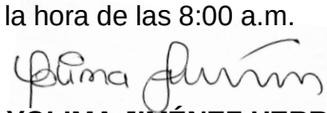

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-002237
Demandante:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez
Demandado:	Luís Eduardo Ríos Quiñonez Y Otros

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 03 de noviembre de 2023 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II.ANTECEDENTES

1.) Mediante auto del 17 de agosto de 2023 se admitió la demanda de la referencia, y ordenó entre otras cosas la notificación al demandado LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-011343 y 095-153742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordenó la fijación de la valla, y oficiar a las entidades como lo dispone el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibídem.

2.) El 28 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó fotos que dieron constancia de la fijación de la valla, y fueron remitidos los oficios a las entidades requeridas. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2023 el demandado LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ envió a través del correo electrónico poder especial al Dr. DANIEL MATEO RUBIANO URREGO para que lo representara en el presente asunto, situación por la cual en providencia del 21 de septiembre de 2023 se reconoció personería al profesional del derecho en mención y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, no obstante, en atención a que no se le había remitido el link del expediente, a efectos de contestar la demanda, este interpone recurso de reposición solicitando se tuviera por notificado hasta cuando se hiciera efectivo el traslado (envío del link), remitiéndose este el 25 de septiembre de 2023.

3.) El 29 de septiembre de 2023 el apoderado del extremo activo de la Litis solicitó la corrección del número de cédula del demandado en el escrito de la demanda, y el 6 de octubre de 2023 el demandado notificado contestó la demanda el 6 de octubre de 2023, de tales circunstancias, en auto del 26 de octubre de 2023 fue admitida la corrección del número de cedula del demandado, y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que acatara tal corrección, no se repuso el auto recurrido por haberse remitido el link y se tuvo por contestada en término la demanda, advirtiéndose que, se correría traslado de las excepciones de mérito incoadas por la misma, una vez integrado el contradictorio. Razón por la cual, nuevamente el apoderado demandado interpuso recurso de reposición respecto de la última decisión, señalando que en atención al envío simultáneo de la contestación de la demanda al correo electrónico del demandante, el término de traslado el término de traslado de las excepciones había fenecido el 11 de octubre de 2023, por ende solicitó se revocara la parte final del ordinal CUARTO. A su vez, descorrido el traslado del recurso, el demandante peticionó que se

rechazara de plano porque el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de recurso, que a su correo no había sido enviada la contestación sino 5 videos.

4.) El 20 de noviembre de 2023, el apoderado demandante solicitó se realizara un control de legalidad por parte del despacho manifestando que, en auto del 21 de septiembre de 2023 se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al señor Luis Eduardo Díaz Quiñonez, y su apoderado interpone recurso de reposición sobre dicha decisión impidiendo que tal auto cobrara ejecutoria, y que no es sino hasta el 01 de noviembre de 2023 que cobró ejecutoria, en tal sentido, no podía correrse el término de traslado de la demanda pues no estaba ejecutoriada, por ende la contestación realizada el 6 de octubre era extemporánea.

III. AUTO RECURRIDO

En decisión del 30 de noviembre de 2023, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se despachó desfavorablemente en atención a que de la remisión de la contestación de la demanda el 6 de octubre de 2023 al correo electrónico del demandante no cumplía con las previsiones contenidas en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 pues no se había allegado al despacho constancia que acreditara acuse de recibido o que constatara el acceso del destinatario al mensaje de datos, sin que se pudiera determinar la fecha precisa para contabilizar el término de traslado de las excepciones de mérito, pues la norma no contempla se entienda cumplida la previsión con el solo envío del mensaje de datos.

Ahora bien, en lo que correspondió a la solicitud de control de legalidad, se hizo claridad que el inciso 5 del artículo 391 del CGP no señalaba que se tuviera por no contestada la demanda, por haberse remitido contestación en un momento en el cual, no estaba ejecutoriado el auto que tuvo por notificado al demandado, y es que, como el recurso inicial estaba enfilado a la imposibilidad de pronunciarse sobre la demanda por falta del traslado, tal situación se abordó indicando que como en el trámite del recurso le fue enviado el link del expediente y fue emitido pronunciamiento sobre el libelo de la demanda, por sustracción de materia el mismo se rechazaría habida cuenta que los reparos esbozados en ese momento habían sido superados, así las cosas, no había lugar a un análisis de fondo, y por consiguiente se confirmó dicha decisión.

IV. DEL RECURSO

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición, manifestando que la contestación de la demanda fue extemporánea, y debía ser calificada así para evitar irregularidades, como quiera que el auto proferido el 21 de septiembre de 2023 en el que se dispuso dar por notificado al demandado por conducta concluyente, y correr traslado de la demanda, no había cobrado ejecutoria por haberse impugnado por el demandado, y no fue sino hasta el 27 de octubre de 2023 que cobró ejecutoria, por ello no podía tenerse en cuenta la contestación del 6 de octubre de 2023, pues no había empezado a correr el término de traslado de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Disponiendo en su literalidad:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De entrada se avizora que el extremo actor de la Litis manifiesta los reparos derivados del auto calendado del 30 de noviembre de 2023[1], mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor el 01 de noviembre de 2023[2] en contra del auto emitido el 26 de octubre de 2023[3], pues bien, es claro que tal recurso interpuesto es procedente en razón a que los argumentos esgrimidos están dirigidos sobre puntos diferentes a los expuestos en el auto anterior, es decir, se derivó de una solicitud de control de legalidad que fue resuelta en el auto motivo de disenso y sobre el cual aquí se resuelve, en atención a que tal petición se despachó negativamente.

Ahora bien, del asunto en concreto, se trae a colación que aunque se encontraba tramitando recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y que en las previsiones del inciso 4 del artículo 118 del CGP se entenderían suspendido el término concedido para la contestación de la demanda, se reitera lo dicho en auto del 30 de noviembre de 2021, respecto a la contestación prematura no existe prohibición legal por la cual se deba tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada el 06 de octubre de 2023 durante el trámite del recurso de reposición. Aunado al hecho que la regla contenida en el artículo 91 ibídem no opera de manera restringida, pues la misma refiere a que la parte puede solicitar a la secretaría del despacho que le sea enviada la demanda y sus anexos concediéndole el término de 3 días, y una vez vencidos empieza a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, es decir que al estar imposibilitada la parte encartada para proceder con su pronunciamiento, la norma de manera garante le concede un término prudencial para presentar la contestación, sin que sea motivo de fuerza para que no la pueda presentar con anterioridad, pues aquí tampoco alude que la contestación anticipada se deba desestimar, y por el contrario se interpretaría como un exceso de ritual manifiesto desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4], sanción que sí opera cuando

---

[1] Carpeta Digital Archivo No. 45
[2] Carpeta Digital Archivo No. 34
[3] Carpeta Digital Archivo No. 33
[4] *Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2010 "(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia*

el término legalmente concedido para la contestación de la demanda es abiertamente superado, como quiera que los términos son perentorios e improrrogables.

De lo anterior se colige que se resolverá de manera negativa el recurso de reposición interpuesto, y se itera que una vez se integre el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

---

consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2023-00254
Demandante:	Álvaro Aurelio Medina Mayorga y Otros
Causantes:	Berenice Mayorga de Medina y Carlos Antonio Medina Salcedo (q.e.p.d.)

I- ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que mediante proveído del diecinueve (19) de diciembre de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo siendo Magistrado Ponente el Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, resolvió "*PRIMERO: DISPONER que el competente para conocer de la demanda de sucesión es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA a quien se REMITIRÁ la actuación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia".* Se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, avocar conocimiento, y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 23 de enero del año en curso.

II- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que conforme a las previsiones de los numerales 5 y 6 del artículo 82 y el artículo 83 del CGP, se encuentra que en los hechos no relaciona el último domicilio de los causantes BERENICE MAYORGA DE MEDINA Y CARLOS ANTONIO MEDINA SALCEDO; en el hecho TERCERO relaciona que los causantes procrearon 6 hijos JAIRO ANTONIO MEDINA MAYORGA, ALVARO AURELIO MEDINA MAYORGA, LUIS AGUSTO MEDINA MAYORGA, SANDRA ESTELLA MEDINA MAYORGA, ELSA HORTENCIA MEDINA MAYORGA, MARTHA LUZ MEDINA MAYORGA, CARLOS ALIRIO MEDINA MAYORGA, sin embargo allí menciona a 7 personas, además de que no se realizó la manifestación respecto de cada uno de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario; en el hecho OCTAVO señala que el hijo mayor CARLOS ALIRIO MEDINA MAYORGA falleció el 3 de junio de 2018, no obstante pasa por alto indicar si tiene descendencia que lo representen en el proceso de la referencia, o en su defecto manifestar la inexistencia, así como tampoco se aportó su Registro Civil de Nacimiento; dentro de los hechos relatados, omite referirse a los bienes que hacen parte del haber conyugal así como su correspondiente identificación, y en tal sentido, señalar los correspondientes a la masa sucesoral identificados plenamente.

2.) Ahora bien, dentro del libelo de la demanda arrima las Escrituras Públicas No. 4083 del 21 de diciembre de 1989[1], Escritura Pública No. 888 del 04 de julio de 1984[2], y Escritura Pública No. 1170 del 27 de agosto de 1984[3], sin que haya mencionado en los hechos la razón de su aporte. En lo que atañe a los anexos requeridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 ibídem, se echa de menos que en documento aparte allegue el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal junto con las pruebas que se tengan de ellos. Así

[1] Carpeta Digital Archivo No. 2 folio 35
[2] Carpeta Digital Archivo No. 2 folio 59
[3] Carpeta Digital Archivo No. 2 folio 63

como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem.

3.) Del inventario plasmado dentro del líbelo genitor da cuenta el despacho que de los activos se pasa por alto la identificación plena del bien, pues allí debe indicar el título de adquisición de los inmuebles, folio de matrícula inmobiliaria, área total, linderos, código catastral, avalúo etc., aportando certificados de tradición y libertad y catastral expedido por el IGAC actualizados **con no menos de un mes de expedición**, y las escrituras correspondientes, así como en el caso de existir. Tal información debe estar acompasada a la descrita en los diferentes certificados, en caso de existir imprecisiones, se debe indicar en los hechos de la demanda las razones a que hayan lugar. Ahora bien, del acápite correspondiente a **ACTIVO DE LA HERENCIA** es imperativo que se identifique el bien inmueble al que refiere, y la respectiva prueba que acredite tal circunstancia.

4.) Dentro del líbelo de la demanda, el apoderado demandante no hace la solicitud de emplazamiento en debida forma, pues solo lo solicita con precisión respecto del señor CARLOS ALIRIO MEDINA MAYORGA, y no de los causantes BERENICE MAYORGA DE MEDINA Y CARLOS ANTONIO MEDINA SALCEDO. De otro lado, se observa que pasa por alto el acápite de CUANTÍA requisito sine qua non, para corroborar la competencia en razón a dicho factor, en atención a lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil. En cuanto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, se enuncia de manera somera el Código General del Proceso, sin citar aquellas normas de dicho articulado, de las cuales se surte el trámite a adelantar dentro de la presente acción, razón por la cual deberá corregirse dicha falencia.

5.) Siguiendo éste análisis, revisado el plenario, en especial el certificado de tradición del único bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-2834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se observa una serie de negocios jurídicos celebrados respecto al mismo, en el cual se encuentran involucrados los señores MARIBEL SALAMANCA BAYONA, ANA JOAQUINA GONZALEZ MONTAÑA, ANA VERTILDE LEÓN GONZALES, ANA BELEN RAMIREZ ACEVEDO, OSCAR SALAMANCA BAYONA, sujetos que no fueron convocados al trámite de este asunto, cuyas resultas les puede llegar a afectar directa o indirectamente en cuanto a los derechos adquiridos respecto al aludido predio, por lo cual, la parte actora deberá suministrar copia de las escrituras públicas correspondientes a las expresas en las anotaciones No. 031 a 034, , a fin de establecer si aquellos tienen algún interés en este asunto, y dado el caso vincularlo a éste trámite, enunciando sus números de identificación, nombres completos y lugar de notificación, los cuales pueden ser extraídos de los documentos públicos enunciados. En igual sentido, aportar las resoluciones y certificados indicados en las anotaciones No. 035 y No. 036 del aludido certificado de tradición.

6.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude** y remitirlo vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en proveído del diecinueve (19) de diciembre de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo siendo Magistrado Ponente el Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, resolvió "*PRIMERO: DISPONER que el competente para conocer de la demanda de sucesión es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA a quien se REMITIRÁ la actuación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia".*

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO e **INADMITIR** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONÓCER como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JOSÉ SEBASTIÁN GRANADOS GARAVITO identificado con C.C No. 1.055.314.329 de Tibasosa y portador de la T.P. 376.103 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 23 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

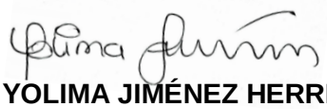

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria